

# CRÓNICA DE BADAJOZ,

## PERIÓDICO LIBERAL

DE INTERESES MORALES Y MATERIALES DE LA PROVINCIA.

Se publica en los días 3, 8, 13, 18, 23 y 28 de cada mes.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En toda España, 5 rs. al mes.—En Portugal, 18 rs. trimestre. Anuncios, 1 real por línea para los no suscritores. Los que lo sean tendrán derecho á que se les inserte una vez al mes un anuncio que no pase de 10 líneas. Si excediere de este número, pagarán medio real por cada una de las que resulten de exceso.—Comunicados, á precios convencionales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administración del periódico, calle de Arco-agüero núm. 18. Los señores de fuera de la capital que deseen suscribirse, se dirigirán al administrador de La Crónica, acompañando en libranzas ó sellos de franqueo el importe de un trimestre.

### Crónica de Badajoz.

El 6 de Junio de 1869, ha sido un día memorable que registrarán los anales de nuestra historia.

Memorable, sí, porque en ese día se ha promulgado la constitucion hecha por la Asamblea constituyente, por una Asamblea nombrada por sufragio universal, nombrada por todo el pueblo y compuesta de individuos de todos los partidos políticos.

Esta constitucion, objeto de eloquentísimos discursos por los cuales debemos enorgullecernos los españoles, tiene á no dudarlo, algunos defectos que nosotros cuidamos de señalar en tiempo oportuno, y no puede satisfacer á todos los partidos, considerada bajo el punto de vista de la forma de gobierno; mas no puede negarse que es mucho mas liberal que las que anteriormente nos han regido. En ella se establece la libertad religiosa, conquista importantísima y se reconocen los derechos individuales, aspiración constante de la democracia; y por ello pues debemos abrigar la confianza de que mientras tales derechos se ejerciten, la reacción será imposible en lo sucesivo en nuestra amada patria.

En otros tiempos de infeliz recuerdo, no era extraño que la reaccion estuviese prepotente y apretara mas cada dia las cadenas que oprimian al pueblo español; porque las reuniones para ocuparse de la cosa pública no se toleraban siquiera; la prensa estaba muda; en las cortes, casi no podía alzarse la voz por impedirlo el reglamento; y los hombres mas importantes de los partidos liberales, se hallaban, con rarisimas escepciones, sufriendo los rigores del destierro.

Pero hoy los ciudadanos pueden asociarse, pueden reunirse; hoy existe el sufragio universal; la prensa completamente libre, sin temor á una odiosa censura, puede ser el centinela del pueblo y denunciar á los que atentan á nuestros derechos proclamados en la constitucion; y he aquí porque, si somos dignos, si somos prudentes, si hermanamos la libertad con el orden, si sabemos en fin hacer uso de aquellos derechos, ha de ser imposible, como dijimos antes, que la reaccion nos envuelva de nuevo en sus redes infernales.

Pero dejemos á un lado consideraciones que nos alejan del propósito que

hoy nos anima y vamos á reseñar el solemne acto de la proclamacion del código fundamental de la nacion Española, en esta capital.

A las diez de la mañana, el Sr. Gobernador, con las Corporaciones populares y los ciudadanos que concurrieron por virtud de una atenta invitacion de aquella autoridad, se dirigió desde el edificio que ocupa el Gobierno de provincia, á las Casas Consistoriales de esta capital, por las calles del Pozo y Vasco-Núñez, plaza de San Francisco y Minayo, calle de Santa Catalina y plaza de la Constitucion.

La comitiva guardaba el orden siguiente:

Abria la marcha un piquete de Voluntarios de la Libertad.

Seguian los maceros del Ilre. Ayuntamiento.

La música de los Voluntarios de la Libertad.

Los ciudadanos que concurrieron, colocados en dos alas sin preferencia de sitios.

Un portero con un ejemplar de la constitucion en una bandeja de plata.

Cerraba la comitiva el Sr. Gobernador acompañado del Sr. Brigadier Comandante general, del Sr. Juez de primera instancia, señores Carrascal y Gragera, diputados provinciales, Ilustre Ayuntamiento y comisiones de los pueblos de la provincia; é inmediatamente detras la música del regimiento de infantería de la Princesa con una escolta del mismo regimiento.

Llegados á las Casas Consistoriales salieron al balcon central el Sr. Gobernador, corporaciones populares y Secretario del Gobierno, el cual en cumplimiento de las órdenes del Poder Ejecutivo leyó al público la constitucion.

Concluida la lectura el Sr. Gobernador declaró promulgada la Constitucion y con voz conmovida dirigió la palabra á la concurrencia.

El Sr. Espinó manifestó que no era su ánimo hacer un discurso, porque sería pálido cuanto pudiera decir despues de los grandilocuentes que se habian pronunciado de poco tiempo acá en la Asamblea; espuso que la constitucion que acababa de promulgarse habia sido elaborada por unas cortes producto del sufragio universal, una de las grandes conquistas de la revolucion de Setiembre; de esa revolucion que habia puesto término á la odiosa esclavitud en que gemiamos, la cual pintó con vivos y adecuados colores; manifestó que pa-

ra afianzar las libertades públicas, era preciso que permaneciesen unidos todos los elementos liberales, cuya falta de armonía en otras épocas, habia proporcionado el triunfo á la reaccion; recordó las glorias de esta provincia á la cual no se conocia bien, aconsejó á todos sus hijos que se pusieran de acuerdo á fin de conseguir en lo sucesivo que se les atendiera mas; y concluyó con vivas á la Constitucion; á la Asamblea y al pueblo, los cuales fueron repetidos con entusiasmo por la concurrencia, que á su vez dió un viva á tan digna y simpática autoridad.

El Sr. Comandante general los dió, por su parte, á la Constitucion de 1869, á la soberanía de la Cortes y á la union del Ejército y Voluntarios de la libertad.

Acto seguido dirigió la palabra á la concurrencia el Sr. Suarez, diputado que fué de las Constituyentes de 1854, quien enumeró las grandes libertades proclamadas en la Constitucion; dijo que esta era la mas liberal de Europa; que por esto y por la brevedad con que se habia elaborado y discutido merecía plácemes la Asamblea; que dentro de este código político cabian todos los partidos, incluso el republicano; pudiendo por lo tanto trabajar cada cual por el triunfo de sus ideas, en el terreno pacífico y legal; y que todos los liberales debian acatar y cumplir esa Constitucion, y permanecer unidos á fin de no proporcionar nuevos triunfos á la reaccion.

Despues de este discurso y de algunos vivas que á la libertad y al duque de la Victoria dió el Sr. Botello, la comitiva regresó al Gobierno civil, con el mismo orden antes espuesto, por las calles de San Juan, Sal, Plaza de la Soledad, calle de la Aduana y plazuela de las Descalzas.

Una compañía de artillería, el regimiento infantería de la Princesa, una seccion de carabineros, otra de guardia civil, el batallon de Voluntarios de la libertad y un escuadron de caballería que estuvieron formados en columna cerrada en la plaza de la Constitucion, durante el acto de la promulgacion, marcharon despues detras de la comitiva, para desfilarse por delante del Gobierno de provincia, dando vivas á la Constitucion y á la libertad.

Terminado el desfile, se sirvieron en el Gobierno de provincia á las personas de la comitiva y sucesivamente á los jefes y oficiales de todas las fuerzas del

ejército ya citadas y á los de la milicia popular que concurrieron á el convite, dulces y licores, con gran profusion.

Al inaugurarse este apéndice del espectáculo, el Sr. Gobernador brindó por la libertad, la soberanía nacional, las Cortes y la provincia de Badajoz.

El Sr. Comandante general brindó en los siguientes términos.

Señores, el triunfo de la revolucion de Setiembre sancionado con la promulgacion de la Constitucion de 1869, garantía de las libertades patrias, nos proporcionan esta dia desatisfaccion.—Viva la libertad.—Viva la Constitucion.—Viva el Poder Ejecutivo—y vivan las Cortes Constituyentes.

El Sr. Juez de primera instancia pronunció, si no recordamos mal, el siguiente brindis:

Brindo por que sea imperecedera la garantía del libre ejercicio de los derechos políticos, consignados en la Constitucion que acaba de proclamarse.

Y el director de nuestro periódico brindó por la libertad, por la Asamblea constituyente que habia proclamado los derechos individuales, por el pueblo y por las autoridades que allí se encontraban.

Mas tarde y cuando llegaron los oficiales de la guarnicion, primero, y despues los de los Voluntarios, se renovaron los brindis, pronunciando uno nuestro amigo el Sr. Vargas, otro el señor Gobernador que lo hizo por la union del regimiento de la Princesa y de los Voluntarios de la libertad, otro el Sr. Comandante general, dedicado á el ejército y Voluntarios de la Libertad, por la union de uno y otro instituto, para defender la Constitucion promulgada; y despues brindó el Juez de primera instancia que dijo lo hacia por el valor del ejército español defendiendo la independencia de la Nación y sus derechos políticos, añadiendo que el poder judicial representado por su humilde persona, saludaba á aquel valiente ejército, en tan solemne acto, por la confianza que le inspiraban sus virtudes de que acudiria presuroso cuando tuviera que invocarlo para ejecutar sus fallos.

Brindaron además el Sr. Sagasta, Coronel del regimiento de la Princesa, el Teniente Coronel Sr. Mancha, un Oficial del mismo regimiento, el Comandante de los Voluntarios de la libertad señor Piñero, el Sr. Santamaria oficial de la Milicia popular y otras per-



sonas que no recordamos en este momento.

Terminaremos esta desaliñada reseña, transcribiendo las alocuciones que dieron el Sr. Gobernador de la provincia y el señor Comandante general.

Helas aquí:

**A los habitantes de Badajoz.**

Vamos á presenciarel acontecimiento mas notable que ha tenido lugar en España en el transcurso de los siglos.

Las Cortes soberanas y Constituyentes de la Nación Española han sancionado la Constitución política del país.

Al verificar su promulgacion, cuyo acto estoy encargado de realizar, una sola idea preocupa mi ánimo, un solo nombre absorve mi espíritu, el que mas debe fijar nuestra atención y nuestro cariño, un nombre adorado de todos nosotros: el nombre augusto, el nombre inmortal de la patria.

Despues de largos años de durísima y amarga servidumbre; cuando ya se habian cerrado todos los caminos á la libertad del hombre y al progreso humano; cuando ya no quedaba en este infortunado pueblo esperanza alguna de bienestar político, ni de la tranquilidad personal ni pública; cuando ya se veia esclavizado el pensamiento, amordazada la prensa, caída la tribuna, muda la cátedra, aflojados ya por la misma opresion todos los lazos del respeto y de la obediencia; España, esta noble y generosa Nación, recuerda que ha sido la dominadora de las gentes, que ha sojuzgado el mundo, que ha llenado la tierra de gloria con sus glorias, volviendo sobre si misma, alza erguida su frente, y con un esfuerzo supremo ahuyenta sus tiranos y reivindica en un punto los títulos de grandeza que ha sido saludada por todas las naciones en todos los tiempos de la historia.

A impulso de este valeroso y nobilísimo arranque, se derrumban todos los poderes que habian afrentado la patria, desapareciendo el ominoso sistema político que nos tenia cubiertos de oprobio y de vergüenza; y sobre sus ruinas se levantan las Cortes constituyentes, representacion del pueblo, elejidas por Sufragio universal, para fundar el nuevo orden político que ha de establecer la vida pública de las presentes generaciones.

La obra ya está terminada; y al exhibir ante el país esa ley fundamental, justo es que miremos en ella el código guardador de nuestras libertades, las tablas sacrosantas donde están escritos los derechos del hombre, y el pacto celebrado por el pueblo, para asegurar, para garantizar la personalidad humana, la libertad y la honra nacional.

Todos los partidos que militan bajo las banderas del progreso han contribuido, en mas ó en menos, á formar la Constitución. Podemos, pues, considerarla como la obra de todos los españoles que aman la libertad; y si no se han sacado todavía las últimas consecuencias que la ciencia política descubre como el mayor grado de perfeccion posible, es porque nuestro estado actual no lo permite; la existencia de los pueblos no se determina por un día; y otro nos tendrá reservado la Providencia, en el cual, mediante el trabajo y la ley del progreso que rige y gobierna las sociedades humanas, podamos dar cima al magestuoso edificio de nuestra regeneracion política.

Hoy esa es la ley comun; por honra nuestra y por el decoro del país cumplamos á todo ciudadano agruparse en torno de ella para realizar, para ennoblecer lo que hemos establecido; y si aspiramos á que esa ley se guarde como emanacion de la Soberanía nacional, nada se opone á que nosotros mismos por nuestro propio convencimiento, por nuestra libre y espontánea voluntad le tributemos el homenaje de nuestro mas profundo acatamiento.

Para conseguir tan laudable propósito, invito en nombre de la patria á todos los habitantes de esta muy noble y muy liberal ciudad, para que concurren al edificio del Gobierno civil para trasladarse á las Casas Consistoriales á las 10 del día de mañana al acto solemne de la promulgacion de la constitucion democrática que han votado y sancionado las Cortes soberanas y Constituyentes de la Nación Española en el año de 1869.

Así, dejaremos más hondamente cimentado y más firmemente establecido el pacto constitucional que el pueblo español ha hecho, y así afianzaremos mejor en el porvenir los derechos del hombre, la libertad humana y la honra de la patria.

¡Viva la Soberanía nacional!

¡Viva la Constitución!

¡Vivan las Cortes Constituyentes!

Badajoz 5 de Junio de 1869.—El Gobernador accidental, Juan Fernando Espino.

**Orden general de la division, del día 6 de Junio de 1869, en Badajoz.**

**SOLDADOS:**

Inaugurada en Cádiz, y llevada felizmente á cabo la gloriosa revolucion de Setiembre, se reunieron, en virtud de los principios en ella proclamados, las Cortes Constituyentes de la Nación, representacion legal de la voluntad del país, y las que, en uso de su Soberanía, han decretado el Código fundamental por el cual se ha de regir en adelante la monarquía.

Verificado hoy el solemne acto de la promulgacion de aquel, el ejército, cuyo deber es acatar y sostener las bases que la Nación ha tenido por convenientes para su reorganizacion política y social, tiene ya conocida su bandera, y por lo tanto, si en el periodo constitutivo que acabamos de atravesar ha dado pruebas de patriotismo con su conducta, como baluarte para el sosten del orden y la libertad, el camino desde ahora es mas fácil, pues con enseña fija, sin vacilacion ni duda sabrá, á la par que respetarla, hacerla respetar á los que, mal aconsejados, ó peor avenidos consigo mismos, perdiesen la cabeza hasta el punto de alterar la pública tranquilidad y en son de guerra oponerse al cumplimiento de la Ley.

Soldados: El estado de brillantez en que os habeis presentado hoy, al asistir á un acto de tan alta importancia, el convencimiento íntimo que tengo de lo bien inculcados que en vosotros están los principios de subordinacion y disciplina y las cualidades que distinguen á vuestros dignos jefes y oficiales son garantías seguras del cumplimiento de vuestros deberes, y proporcionan una cumplida satisfaccion, al que tiene la honra de ser vuestro comandante general.—El Brigadier, Juan Carnicero.

**VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.**

Con motivo del fausto acontecimiento del día, al dirigirme á las fuerzas de la Division de mi mando, tengo el gusto de hacerlo también á vosotros que con ellos habeis formado, para daros un público testimonio de mi aprecio por vuestro patriotismo y abnegacion al venir á compartir con el ejército, la alta y sagrada mision de defender la nacion y la libertad, al propio tiempo que sostener el orden y el respeto á la propiedad y á la ley.

Os conozco bastante; sé por lo tanto las cualidades que os distinguen y hacen acreedores á la pública estimacion y al reconocimiento de la patria.

Que nunca, en lo más mínimo, como lo espero, se desmientan condiciones tan relevantes; que la union os haga dignos defensores de las conquistas de la revolucion; que por nada ni por nadie os separeis un momento del puesto de honor que corresponde, y

que, fieles á la par que seguros intérpretes de las aspiraciones del país, traducidas en el código fundamental que desde hoy rige, al mando de vuestros celosos y entusiastas gefes y oficiales, el día en que fuera necesario, os hallen los enemigos de la libertad y de la patria, combatiendo y triunfando al lado de vuestros hermanos del ejército, en cuyo nombre os saluda.—El Brigadier Comandante general, Juan Carnicero.

**Leemos en el festivo Jeremias.**

«Las bases para sustituir la malhadada capitacion, se dice que fijan como tipo un día de jornal, sueldo ó haber de todas las clases sociales desde la edad de 14 años.

¿Y los que no tengan mas que el día y la noche?

¡Pobrecitos! Se quedarán solo con la noche, porque el día se lo liarán pagar de contribucion.

De un artículo que publica *Las Cortes*, tomamos los siguientes párrafos en que se hacen atinadas consideraciones.

«No habíamos llegado al mundo á tiempo de presenciarel efecto que causara en España la promulgacion de las primeras Constituciones. Parécenos, sin embargo, que cuando por primera vez se reconocieron de algún modo y aunque incompletamente los derechos del ciudadano, despues de largos siglos de opresion, debió embargar los corazones un entusiasmo y una confianza sin límites. Quizá los israelitas al poner el pié en la tierra de promision no se sintieran tan felices como la España liberal al poseer su primera Constitución. Pero corrió el tiempo, vino la experiencia, y el pueblo conoció que no bastaba que los derechos se hallasen consignados en un pacto fundamental. De aquí sin duda el menor aprecio de las Constituciones.

Hoy se dice: Una Constitución mas; veremos cuánto dura.

Otros la censuran por incompleta.

Muchos esperan ver lo que vale en la práctica.

Por esto, si el entusiasmo y la solemnidad oficial son grandes en la promulgacion de la Constitución de 1869, quizá sean menores hoy el entusiasmo y la confianza de cada ciudadano que al promulgarse la Constitución de 1812.

La Constitución de 1869 es un progreso escrito, progreso indudable en muchos de sus artículos; hagamos votos para que sea también un progreso práctico. El medio de conseguirlo creemos que está en observarla sinceramente, sobre todo por parte del poder.

**Dice nuestro apreciable colega *El Otro*.**

«Los progresistas quieren cinco carteras para sí y dos para los unionistas y una para los demócratas. Los unionistas dicen que para poca salud, vale más morir; y los demócratas trianan al verse casi despreciados. Y hay idas y venidas y conciliabulos y cabildos, y conferencia y barullo, y Prim dice que se retirará del Gabinete si no le forna á su gusto, y Rivero se amosca y Serrano se enfada. La causa de todo esto es que hay para cada cartera cien pretendientes. ¿Y hablaba Vd. de suprimir ministerios?

En la orden general de la division de Estremadura del día 5 del corriente, se marcó el modo con que debían situarse las fuerzas de la guarnicion de esta capital y los Voluntarios de la libertad en la plaza de la Constitución al día siguiente 6: que todas las fuerzas fuesen mandadas por el Sr. Coronel del regimiento infantería de la Princesa; que los gefes y oficiales que no formasen con las tropas así como

los de los institutos y de reemplazo se colocasen entre la comitiva que debí salir del Gobierno civil; y que se permitiese la salida del cuartel á las clases de tropa hasta las 10 de la noche.

Hemos recibido el segundo número de *El Cristianismo* revista religiosa de Sevilla que ya hemos dado á conocer á los lectores.

Segun telegrama del Gobierno, la promulgacion de la Constitución se hizo el día 6 en todas las capitales de provincia, reinando el mayor orden.

*El Imparcial*, *La Iberia* y *La Independencia española* del día 6, traen magníficas orlas.

Dícese que se ha recibido una orden suprimiendo el presidio de esta capital.

Es lo que nos hacia falta.

Primero, quitaron de aquí la Capitanía general.

Despues disminuyeron la guarnicion, dejando un escuadron en vez de un regimiento de caballería.

Ahora parece que suprimen el presidio que tan útil nos era; pues prescindiendo de otras cosas, lo cierto es que merced á él, el Ayuntamiento tenía por una pequeña cantidad los trabajadores necesarios para empedrar las calles y hacer otras obras.

Mañana... mañana no sabemos lo que nos quitarán.

Lo que nos lastima sobre todo, es que á otras poblaciones que tienen mas elementos de vida, no les priven de ninguno.

¿Es esto justo?

Por supuesto que con las supresiones referidas, lo que está sucediendo es que disminuye aquí el valor de la propiedad, y por lo tanto tendrán que disminuir á su vez los productos de los impuestos públicos.

Antes de concluir haremos una pregunta: ¿puede saberse qué gestiones han hecho nuestros diputados, á quien oportunamente elevamos nuestra voz, para que no se suprimiera el presidio?

Está visto: Badajoz es una provin que tiene desgracia en todo.

Debia estar representada en las Cortes por nueve diputados, y realmente solo lo está por seis, toda vez que el señor Lopez de Ayala optó por Antequera, que nuestro amigo el Sr. Gomez de Teran, se halla desgraciadamente enfermo y que el Sr. Barcia no quiere volver á las Cortes, aunque no sabemos si se habrá cuidado de presentar su renuncia en la forma correspondiente.

Y á propósito, y suponiendo que el Sr. Barcia haya cumplido esa obligacion; ¿por qué no manda proceder á nuevas elecciones en la circunscripcion de esta capital, en la que faltan dos de los cinco diputados que debe tener?

El Sr. Obispo de la Diócesis marchó de esta capital á Olivenza, el día 5, ó sea la víspera de la promulgacion de nuestro código fundamental.

Debemos suponer que sería muy poderosa la causa de tan inesperado viaje, cuando S. I. se decidió á privarse del «gusto» de oír repicar las campanas con motivo de aquel acto; pero no podemos menos de deplorar, en interés mismo del respetable Prelado, la marcha de este, porque ha dado margen á ciertas apreciaciones que, el alto clero, por lo mismo que es el mas costoso para el país, debiera evitar cuidadosamente.



En la tarde del día 6 llegó á esta capital el nuevo gobernador de la provincia D. Manuel Moreno.

Celebraremos que siga la marcha conciliadora observada por el Sr. Espino durante el tiempo que ha desempeñado aquel cargo.

Para conmemorar el acto de la promulgación de nuestro código fundamental, se repartieron el día 6 en esta capital, por disposición de su Ayuntamiento y entre las clases pobres, seis mil libras de pan.

También se colocó una cucaña en la plaza de la Constitución, por la que trepó bonitamente un soldado del regimiento de la Princesa, quien llegó sin contra-tiempo al término de su ascension.

En la noche del 6 por acuerdo del señor Gobernador de la provincia y de las Juntas directivas del Casino y del Liceo de Artesanos, se dieron bailes en uno y otro local á los que fueron invitadas muchísimas personas; y como era natural, los comisionados de los pueblos de la provincia.

También hubo baile en el paseo de San Francisco cuyos árboles estaban adornados con multitud de farolillos de colores.

El cabildo catedral de esta ciudad ha regalado 80 rs. á los individuos de la «Orquesta española» que cantaron con otras personas, el *Miserere* de Eslava, el miércoles y jueves santo.

Pues bien, dicha sociedad, desando sin duda dar una muestra más de los sentimientos que la animan, ha dispuesto invertir dicha cantidad en pan, para repartirlo, hasta donde alcance, entre los pobres, el día ya próximo en que se inaugure en la misma sociedad un conservatorio de música.

Hacemos público con satisfacción este rasgo de caridad de la «Orquesta española.»

El día 4 salió para Madrid una comisión de la Diputación de esta provincia compuesta de los señores D. Francisco de Paula Cacharron, Don Antonio Domenech y D. Victor Cáceres, para asistir á la promulgación de la ley fundamental.

La precipitada é inesperada marcha del Sr. Obispo de esta diócesis, á la immoderata población de Olivenza, llevada á cabo en la tarde del día 5, después de haber invitado á S. I. las autoridades civil y militar para que asistiera á la promulgación de la Constitución, no solo causó cierta efervescencia casi general; pues que también, según tenemos entendido disgustó mucho á algunos eclesiásticos, que calificaron de muy inconveniente semejante marcha, por la cual quedó el clero de Badajoz en una situación difícil, toda vez que el Prelado no se cuidó de resolver si habian de asistir al acto algunos individuos del cabildo, como deseaba el Sr. Gobernador de la provincia.

Para nosotros el Sr. Obispo hubiera obrado mucho mejor diciendo resueltamente que no queria asistir ni que asistieran otros eclesiásticos. Esto hubiese tenido al menos el mérito de la franqueza, tanto más notable en semejante caso, cuanto que habria procedido de un funcionario que cobra del Estado cinco ó seis mil duros anuales.

CORRESPONDENCIA PENINSULAR Y AGENCIA TELEGRAFICA.  
Hortaleza. 140.—

CRÓNICA DE LA REVOLUCION.  
Madrid 4 de Junio de 1869.  
Doloroso es que esto suceda. Yo ten-

go una convicción profunda que quiero aquí manifestar, aunque esto me acarree el enojo de propios y la indiferencia de extraños. Nunca, en ninguna nación, ni en ninguna época de la historia, ha habido un pueblo que con mas entusiasmo que el nuestro últimamente, se haya acogido á los principios fecundos y salvadores de la democracia. Las masas los pedian, la clase media los invocaba, y las clases ricas, cansadas ya de los peligros de la opresion en lo pasado, soñaban con desenvolverse y prosperar en nuevas condiciones de igualdad y de justicia. Han pasado ocho meses; no ha habido, afortunadamente, un solo motin; el pueblo se ha conducido con cordura, con patriotismo, y sin embargo ¡fenomeno notable! la causa de la democracia ha perdido: la nueva Constitución se aparta, en muchos casos, de ella, y las clases conservadoras, tímidas ó recelosas, la consideran con miedo y con zozobra.

¿En qué consiste esto? ¿Cómo se explica que aquella Constitución tan magnífica y elocuentemente formulada por todas las Juntas revolucionarias, haya venido perdiendo continuamente en vigor, hasta quedar reducida á esta especie de raquitis doctrinaria con que sale de las manos de la asamblea?

La explicacion de este suceso está, en mi sentir, en que aquí nadie, ni el Gobierno ni los partidos, hemos practicado la vida pura y amplia de la democracia. La hemos amado, sí, la amamos todavía en estos momentos; pero nuestro amor se asemeja á aquel que pinta Lamartine en su Rafael; es un amor de pura contemplacion, de sensualidad espiritual, pero que no renueva ni vivifica las fuentes maravillosas de la vida. Así de la libertad hemos visto todo menos su ejercicio: las gentes de los campos la desdennan por inútil; las de las ciudades, reunidas en clubs violentamente apasionados, la quieren por el ruido garrulo que mueve, y por las tempestades que lleva; ninguno en cambio la respeta y son bien pocos los que la practican. Así, la indiferencia de los unos ha dado de sí fatalmente las exageraciones de los otros; y las exageraciones y la indiferencia han llegado aquí hasta el seno de la Cámara; y han hecho que la lastimada y herida sea la causa de la libertad, la causa de la democracia.

Los republicanos impacientes conocen todo esto y quieren remediarlo con el concurso de la fortuna y de la fuerza. ¿Es este un buen camino para conseguirlo?

J. F. GONZALEZ.

Madrid 5 de Junio de 1869.

Y siguen las cábalas ministeriales. Los progresistas luchan con los unionistas; los unionistas con los demócratas monárquicos; los demócratas monárquicos con los progresistas independientes y todos con el general Prim que no sabe ya cómo acallar tantas y tan contrarias voluntades, y satisfacer tantas y tan locas ambiciones.

El ministerio de notables ha sido desechado, y en mi sentir, con muchísima razon. Entregado el poder á esos semi Dioses que aquí se llaman Olózaga, Rivero, Rios Rosas y Posada Herrera, ¿quién hubiera podido acercarse á ellos como no fuera para quemar incienso en sus altares? ¿qué autoridad habria tenido la Asamblea constituyente, privándola de los grandes hombres que, con tan grande gloria propia, la representan y dirigen? Después de muchas conferencias y debates; después de cruzarse, en alguna reunion, palabras graves, casi altaneras entre el general Prim que quiere, á todo trance sostener á los Sres. Sagastas y Ruiz Zorrilla, el Sr. Rivero que casi tenia á menos el ser presidido por un hombre como el actual ministro de la Guerra, el ministerio de notables ha sido definitivamente rechazado, para no volverse

á acordar de él sino cuando la situación sea tan grave que haya necesidad de apelar á los grandes y poderosos sostenedores de nuestra política.

A falta de los notables vienen los oscuros, á falta de los grandes, los pequeños. ¡Que situación tan ridícula para los nuevos ministros! Yo me figuro en este instante lo que les pasará cuando se sienten en ese banco azul, objeto de tantos desvelos y de tantos suspiros, y casi me inspiran lástima su vergüenza y humillacion. Cuando se sienten allí, bajo la presidencia del general Prim, después del primer momento de turbacion tendrán que dirigir la vista á todos los lados de la cámara, y en un lado verán á Posada Herrera con su fisonomía aguda y burlesca, en el otro á Rios Rosas con su altivez romana y su fiereza de germano; en el otro á Olózaga con sus lentes en los ojos y su sonrisa en los labios; y en la presidencia al Sr. Rivero que, como á Júpiter en el Olimpo, solo le falta para estar transfigurado tener en sus manos el rayo y en su voluntad el destino de todos los mortales. Todas estas figuras se levantarán gigantescas y colosales ántela vista de los nuevos favorecidos y todas ellas, con su espresion particular, les estarán diciendo que si se sientan en aquel banco, y son ministros, es porque, aun dada esta posición, son bastante humildes para no causar envidia á los pequeños, y bastante grandes para poder, en ciertas ocasiones, recibir la inspiracion suprema de los Dioses.

Confiélese que esta es una posición eminentemente ridícula. La vanidad política ha podido aquí más que todos los consejos del buen sentido, y ella sola ha matado la nueva situación que aquí nazca cualquiera que sea su nombre. Si los futuros ministros son los gefes de nuestra asamblea, la soberbia les hinchará, y desde su altura, aumentada por el amor propio, mirarán hasta con desden á los representantes del país. Si, por el contrario, los nuevos ministros son hombres de segunda y aún de tercera fila, desprestigiados ya de antemano en la opinion, considerados como unos instrumentos de miras ajenas, serán tratados por la prensa y en las Cortes como meros políticos liliptienses buenos á lo más para ofrecerlos como presa á la voracidad de los partidos políticos de nuestro país. De cualquiera manera, lo repito, la nueva situación nace por este solo hecho sino muerta, profundamente debilitada.

Y aún así, Dios mío, cuántas ambiciones por ser ministros! Los nombres se lanzan al viento y circulan con pasmosa rapidéz, á poco, unos caen en el olvido, otros se repiten por amigos apasionados, y otros buscan en los periódicos una pequeña y rápida compensacion á la obscuridad eterna en que debieran estar hundidos. Así han pasado ante nuestra vista los nombres de Ardanáz, Moncasi, Balaguer, Mador, Silvela, y Milloa, procesion inagotable de de ambiciones y vanidades que se desvanecen luego confundida en el polvo de que ha nacido.

Los que, sin embargo, en este mar revuelto de nuestra política actual flotan siempre como la espuma en las olas, son los Sres. Sagasta y Ruiz Zorrilla. La mano del general Prim los sostiene, y este, cuya virind predominante no es seguramente la humildad, hace alarde de su omnipotencia, marchando sin hundirse por este océano proceloso, y sacando á salvo á los dos hombres de los cuales uno, por lo menos, el Sr. Sagasta, debiera haber caido cien veces en lo profundo.

J. F. GONZALEZ.

Gacetillas.

Teatro.—Las esperanzas que muchos abrigan respecto á la zarzuela *El Secreto* de una dama no se han visto defraudadas, pues aunque no sé halle exenta de ciertas inverosimilitudes, está bien verificada, tiene una

música agradable y algunas situaciones de buen efecto.

La ejecucion de la obra, puesta en escena el jueves último estuvo á cargo de las señoras Villar, Quesada y Lacida, los señores Benitez, Atilano, Aparicio y Gonzalez y el cuerpo de coros: fué en general bastante buena y dejó satisfecha á la concurrencia que no escaseó á ninguno sus aplausos en los actos segundo y tercero, haciendo repetir del último el coro de los marinos y las seguidillas que cantó el tenor cómico con acompañamiento del coro.

REMITIDO.

Señor director de LA CRÓNICA.  
Muy señor mío: para que el Sr. Barroso se convenza que jamás he pensado ofenderlo con mis palabras, le incluyo el adjunto remitido para que se sirva publicarlo en su estimado periódico.

Dándole las gracias anticipadamente, se ofrece de V. su mas atento S. S. Q. B. S. M.

MANUEL GALVAN.

Mérida 4 de Junio de 1869.

AL SR. BARROSO.

Siento infinito haya V. pensado que mi estimado tío D. Manuel Gonzalez, me hablara con objeto de que no le imprimiese el periódico y tal suposicion nunca creí pudiese V. hacerla careciendo de motivos para ello, porque siempre le he tenido en buen concepto y lo seguí teniendo á pesar de lo poco bien que me trata.

No sé por qué la palabra acaloradamente le ha herido á V., habiéndola usado solo en sentido figurado al ocuparme de sus alusiones á una persona que no existe y menos podia ser la que V. cree, pues no habiendo hablado con mi señor tío, ni de V. ni del periódico que le iba á imprimir, mal puede echarse la culpa á quien es inocente. Persuádase de esta verdad y déjeme abrigar la confianza de que después de leer mis palabras, V. que es un hombre honrado y veraz, reformará su opinion en la materia, y á la par me hará la justicia de creer que no he querido ofenderle con aquella frase.

Conste pues que mi querido tío es inocente y que solo por lo que ya sabe V. no sé qui imprimiéndole el periódico.

Y conste también que nunca he ofendido á nadie con mis palabras; si V. no se convence de ello, puede hacer lo que tenga por conveniente.

No tomo en consideracion ciertas frases de su comunicado, porque no me siento culpable, y por esto mismo me creo con derecho para no contestar á los ataques que sin razon me dirige; si no tengo la sabiduría que V. estoy muy conforme y no se la envidio por que felizmente ese pecado me es desconocido. Los hombres modestos como yo se avienen muy bien á adquirir talentos como el de usted.

Concluyo Sr. Barroso rogando á V. me haga mas favor en sus escritos, pues nunca he deseado burlarme de V. ni de nadie, referente á negocios de mi arte; si V. cree que he faltado, yo juzgo que tenía derecho para hacer lo que le dije, porque no recibí las pruebas á su debido tiempo.

MANUEL GALVAN.

Para el interés de la humanidad, damos otro pequeño extracto de las 72,000 curaciones logradas sin medicina, por la deliciosa *Revalenta Arábica* Du Barry, que con pocos cuartos al día, economiza cincuenta veces su precio en otros remedios.—Curaciones: Num. 69,814: De Su Santidad el Papa.—Número 38,916: De la Señora marquesa de Bréhan, de siete años de enfermedad del hígado, descaecimiento, debilidad, irritabilidad, afeccion completa de los nervios, mala digestion, constante falta de sueño, y una agitacion nerviosa en extremo insoportable.—Num. 53,860: Mad. Gallard, rue du Grand Saint Michel, 17, París, de una tisis pulmonar, declarada incurable y con muy pocos meses de vida. Hoy 1 69, goza de una salud perfecta, otra prueba evidente de que la *Revalenta Arábica* cura la tisis.—Num. 53,982: El Sr. D. Aug. Ilacqua; de una hidropesia y enfermedad del hígado.—Num. 44,619: La señora doña Woodhouse, de un pertinaz estreñimiento, de nauseas y vómitos, durante la preñez.—Du Barry y C.ª, Calle de Valverde num. 1, Madrid.—En cajas de hoja de lata de a 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 12 libras, 170 rs.; 24 libras, 300 rs.—La *Revalenta chocolate* Du Barry en polvo.—Equisito alimento sustancial, asimilante y fortaleciendo los nervios y las carnes, sin causar dolores de cabeza, ni calentamiento, ni ninguno de los demás inconvenientes producidos por los chocolates usualmente empleados. En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 288 tazas, 170 rs.; de 576 tazas, 300 rs. ó sean dos cuartos la taza.

SE ARRIENDA LA RASTROJERA DE MAS DE dos mil fanegas de terreno y el aprovechamiento de agostadero de la dehesa Redrojo, término de Rivera del Fresno. También se admiten escusas á treinta y cinco reales. Las proposiciones á D. Juan Chacon, en dicha villa.



# Seccion de anuncios.

## SALUD Y ENERGIA A TODOS LOS ENFERMOS.

Logrados sin medicina, purgantes, ni gastos, por la deliciosa HARINA DE LA SALUD.

**LA REVALENTA ARABIGA** DU BARRY que cura radicalmente las gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, atonías, vientos, palpitaciones, diarrea, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedías, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos después de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos y inflamación de estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarro, tisis (consumación), herpes, erupciones, melancolías, descaecimiento, agotamiento, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, histerico, la danza de San Guy, irritación de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palidices, supresiones, hidropesías, reumatismos, gripe, falta de frescura y energía, hipocondría. Ella economiza 50 veces su precio en otros remedios.

Ella es tambien el mejor fortificante para los niños débiles como para las personas de toda edad, fortaleciendo los musculos, y consolidando las carnes.

Extracto de 72,000 curaciones.

CERTIFICADO NÚM. 58,614 DE LA SEÑORA MARQUESA DE BREÑA

Muy señor mio: Por resulta de un mal de hígado habia caído en un estado de atenuacion que habia durado siete años. Me era enteramente imposible distraerme con la lectura, la escritura ó la mas sencilla labor de aguja; sentia punzadas nerviosas por todo el cuerpo; digería el alimento con mucha dificultad; por la noche estaba continuamente desvelada, y me habia sujeta á una agitacion nerviosa, insuportable que me hacia andar horas enteras de un lado á otro sin poder reposar un solo momento. El ruido del tráfico ordinario y aun la misma voz de mi doncella me incomodaba; sucumbia bajo una tristeza mortal, y el trato de mis semejantes habia llegado á serme penoso. Varios médicos ingleses y franceses me habian prescrito remedios inútiles, y habiendo perdido toda esperanza de curarme, quise probar su harina de salud. La Revalenta Arabiga, ¡Bendito sea Dios! me ha hecho revivir; puedo ahora ocuparme en toda especie de labor, hacer y recibir visitas; finalmente, he recobrado mi posicion social.—De V. muy agradecida, Marque-a de BREÑA.

Núm. 52,081.—El señor duque de Pluskou, mariscal de la corte, de una gastritis.—Núm. 62,476, Sainte Romaine des Isles.—Lado sea Dios! La Revalenta Arabiga ha puesto fin á mis 18 años de sufrimientos horribles del estómago, sudores nocturnos, y malas digestiones. J. Comparet, cura.—Núm. 44,816.—El Señor Arzobispo Alex. Stuardo, de tres años de sufrimientos horribles de los nervios, de reumatismo agudo, insomnios y cansancio continuo.—Núm. 46,210.—El señor doctor en medicina, Martin, de una gastralgia é irritacion de estómago, que le habia hecho provocar quince y diez y seis veces por dia durante ocho años.—Núm. 46,218.—El coronel Watson, de la gota, neuralgia y estreñimiento obstinado.—Núm. 49,422.—El señor Baldwin, de la mas completa desorganizacion, parálisis de los miembros, á consecuencia de excesos de la juventud.—Núm. 53,860.—La señorita Gallard, calle du Grand Saint Michel, en Paris, de una tisis pulmonar, después de haber sido declarada incurable en 1835, no quedándole mas que algunos meses de vida. Hoy 1868 se encuentra gozosa con una completa salud.

Ella economiza 50 veces su precio en otros remedios, y ha operado 72,000 curaciones rebeldes á todo otro tratamiento.—DU BARRY Y C.ª num. 1 calle de Valverde, Madrid.—En cajas de hoja de lata de 1/2 libra 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 rs.

Se vende

TAMBIEN

### EL CHOCOLATE DE REVALENTA EN POLVO Y EN TABLETAS.

Alimento esquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortaleciendo los nervios y las carnes y renovando la sangre.

Cura núm. 72,448.—Cádiz 3 de Junio de 1868.—No puede menos de manifestar á Vds. los brillantes resultados que he obtenido propinando su *Chocolate de Revalenta* á mi señora. Muchos años hacia que padecia agudos dolores intestinales, y de insomnios pertinaces; mérced á este sorprendente específico ha quedado completamente restablecida.—Quedamos reconocidos, y aprovecho esta ocasion para ofrecer á Vds. las seguridades de la consideracion con que les distinguo su atento y S. S. Q. B. S. M.—VICENTE MOYANO.

Núm. 59,103.—Paris 20 de abril de 1866.—Debo manifestarle que el uso que he hecho del chocolate de Revalenta me ha causado tal consuelo, que no puede dudar que me haya curado la opresion, reumatismo, falta de sueño y fuerza que sufría.—GALLARD, intendente general.

Núm. 42,319.—Adra, provincia de Almería 21 de Octubre de 1867.—Muy señores míos: Tengo la satisfaccion de decirles que mi hija, con el uso de esta deliciosa harina *Revalenta Arabiga al Chocolate* ha curado radicalmente de una erupcion cutánea que no la dejaba dormir, á consecuencia de la picazon intolerable que experimentaba. Sirvase mandarme todavia treinta kilogramos mas, cuyo importe representa la libranza adjunta. De Vds. S. S. Q. S. M. B.—PERRIN DE LA HISTOLES, al vice-consulado de Francia.

Núm. 45,715.—Paris 11 de abril de 1867.—Tengo la satisfaccion de anunciarles que mi hija se encuentra restablecida de la terrible enfermedad que padecia, gracias al uso que ha hecho del *Chocolate de Revalenta*. Con efecto, la que antes no dormia, ni podia digerir, y estaba agobiada de insomnio, debilidad é irritacion nerviosa, tiene hoy un excelente apetito, hace bien la digestion, se encuentra curada de la afeccion nerviosa que padecia; duerme profundamente, está robusta, y por último, contenta y alegre como nunca. S. A. y S. S. Q. S. M. B.—H. de Montlouis.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 288 tazas, 170 rs.; de 576 tazas, 300 rs. ó sean dos cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

DU BARRY Y C.ª, CALLE DE VALVERDE, MADRID.

## COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS.

LA PATERNAL.

Sobre la vida.

Autorizada por real orden de 2 de Julio de 1860. Centro directivo, en Sevilla calle de la Cuna, núm. 40. Al frente de ellas se encuentra una Junta de Gobierno compuesta de socios de reconocido arraigo; y del delegado del Gobierno que interviene todos los actos de las compañías.

Situacion de las mismas en 31 de Agosto de 1866.

PATERNAL.—Número de suscritores, 4.417, capital suscrito, 4.924,167 280; Depositado en el Banco, 8.276,000 rs. vellon.

BETICA.—Número de suscritores, 5451; capital responsable 118,487,457 reales con 25 milésimas.

El Subdirector principal y Banquero de estas compañías en las provincias de Extremadura, lo es D. Agustin Hurtado de Mendoza; su oficina está establecida en esta ciudad, calle del Granado, núm. 31, donde estarán de manifesto los prospectos y estatutos de estas compañías.

LA BETICA.

Contra incendios.

# CHOCOLATES

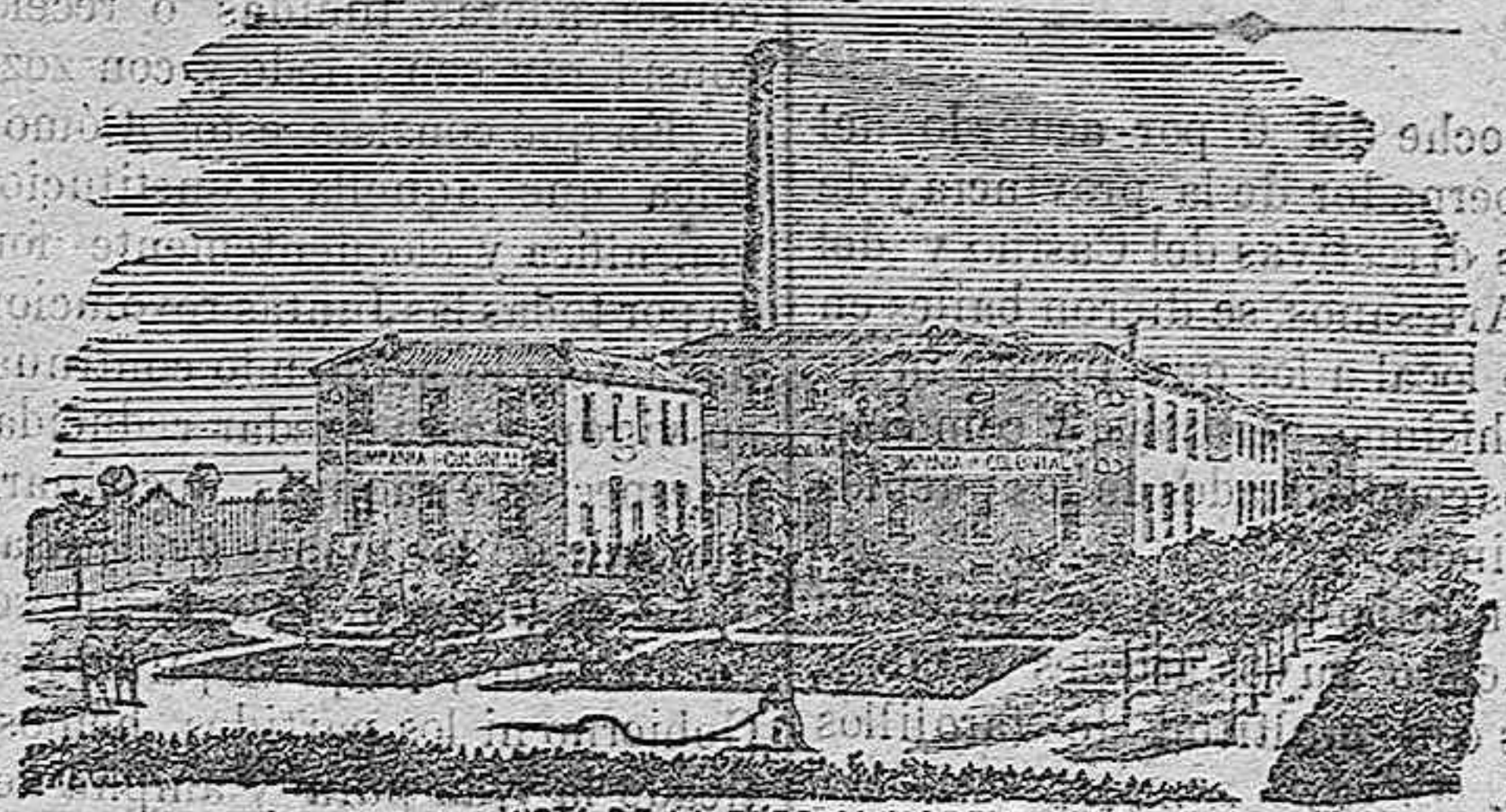
## CHOCOLATES

FABRICA-MODELO

## DE LA COMPANIA COLONIAL.

14 AÑOS DE EXISTENCIA

ONCE MEDALLAS DE PREMIO



VISTA DE LA FABRICA MODELO.

### CARÉS, TÉS, TAPIOCA

DE TODAS CLASES.

Depósito General y Oficinas, calle Mayor, 18 y 20. SUCURSAL, MONTERA, 8, MADRID.

## MEDICAMENTOS ESPECIALES

recomendados por médicos notables de España, Portugal, Francia y América por sus eficaces virtudes y prontos resultados.

PREPARADOS POR EL DR. GARCIA,

EN MADRID, HORTALEZA, 9, BOTICA.

### Pastillas pectorales.

Con el uso de estas pastillas desaparecen las ronqueras, constipados, tos rebeldes, por inveteradas que sean, destierran toda irritacion de garganta y de los bronquios, y suavizan admirablemente la voz.

Rob Green.

Antiherpético por excelencia, nada le iguala para curar la sífilis, dolores, úlceras, escrofulas, impotencia, laringitis y tuberculosos.

### Gemina esencia de zarzaparrilla.

Es un preparado de seguro efecto para corregir toda clase de irritaciones, escitacion nerviosa, dolores reumáticos y retencion de orina, granos, obstrucciones, etc.

Depósitos: en provincias, en Cáceres, Dr. Salas, Badajoz G. Orduña y en las principales farmacias.

Extranjero: Lisboa, Cabral; Araujo en Oporto; Paris, rue Francois Miron, 70; Londres, 25, Morgate St. City; Caracas, Sr. Rocha, Filadelfia, Dr. Jaime.

### Jarale de rábano yodado.

Es el mejor sustituyente del aceite de hígado de bacalao, y puede usarse en todas estaciones. Frasco, 40 y 15 rs.

### Pomada antihemorroidal.

Es el mejor resolutive para curar las hemorroides, sin que ocasionen mal resultado, segun pruebas que tenemos como justificantes.

### Pildoras depurativas laxantes.

Curan las afecciones del estómago, las del hígado, la ictericia, jaquecas, dolores de cabeza, los ataques biliosos, los insomnios, el asma, la sífilis, tumores y vómitos, acedías, malas digestiones, gota, reumatismo, inapetencia, vabidos, mareos, náuseas, etc.

## EL CERTAMEN

DIARIO LIBERAL

PUBLICASE TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

- Contiene las secciones siguientes:
- 1.ª Sesiones de Cortes.
  - 2.ª Oficial.
  - 3.ª Política.
  - 4.ª Provincias.
  - 5.ª Despachos telegráficos y extran-jeros.
  - 6.ª Gacetas.
  - 7.ª Variedades científicas y litera-rias.
  - 8.ª Religiosa.
  - 9.ª Mercantil.
  - 10.ª Folletín de escogidas novelas.

en forma conveniente para que puedan ser encuadernadas.

Precio de la suscripcion.

Haciende el pago en la Administra-

cion.—Tres meses, 18 rs.; seis, 32; un año, 60; y por medio de correspondencia, 20, 34 y 64, respectivamente.

A LOS BAÑISTAS!

ACEITE DE ABROTANO. (Abrotonum.)

Especialidad para los baños usado segun la Reseña histórico-higiénica del cabello y de la barba—Precio 5, 7 y 10 rs.—Chavero y Valero, fabricante, Málaga. Depósito en Badajoz, droguería de Pesini.



# SUPLEMENTO

A

## la Crónica de Badajoz,

DEL 13 DE JUNIO DE 1869.

CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA VOTADA DEFINITIVAMENTE EN LA SESION

DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1869.

La Nacion española y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proyeer al bien de cuantos vivan en España, decreta y sanciona la siguiente.

### CONSTITUCION.

#### TITULO I.

##### De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó se elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento del juez competente. El acto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá oído el presunto reo dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó un extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar a presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado *infraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirige por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada, ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declararen en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiera sido presa ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado por el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán así mismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro de término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa

que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará, ademas sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Tendrá así mismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.º

Art. 11.º Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12.º Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegítima.

Art. 13.º Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes, y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infringan esta prescripcion, seran personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14.º Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el

Juez con intervencion del interesado.

Art. 15.º Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes, ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegítima.

Art. 16.º Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales.

Art. 17.º Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante;

Del derecho de reunirse pacíficamente;

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al rey y á las autoridades.

Art. 18.º Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas, solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19.º A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponerse la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinea, sometiendo incontinenti los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20.º El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.



Art. 21. La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religión Católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 3.º y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º, del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspension por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distan-

cia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer ó determinar otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

## TÍTULO II.

### De los poderes públicos.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la nacion, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nacion española es la monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias, corresponde respectivamente á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

## TÍTULO III.

### Del poder legislativo.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años.

El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los senadores y diputados representarán á toda la nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

## SECCION PRIMERA.

### De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El rey las convocará, á mas tardar, para el día 1.º de febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.º Nombrar, al constituirse, su presidente, vice-presidente y secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su presidente, vice-presidente y secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El presidente, vicepresidentes y secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exija reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino despues de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptuáanse los códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten á la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

Art. 53. Ambos cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpellacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al rey y á cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti*; así en este caso como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reúna.

Cuando se hubiera dictado sentencia contra un senador ó diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la corona.

3.º Elegir la regencia del reino y nombrar el tutor del rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun senador ni diputado.

Art. 59. El senador ó diputado que acepte del Gobierno ó de la casa real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entende-

rá que renuncia su cargo. Exceptuáse de esta disposicion el empleo de ministro de la corona.

## SECCION SEGUNDA.

### Del Senado.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto cada distrito municipal elejirá por Sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elejirán sin embargo un compromisario.

Los compromisarios así elejidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas juntas elejirá á pluralidad absoluta de votos cuatro senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elejido senador se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 40 años de edad.
- 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir algunas de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido:

Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes.

Ministro de la corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del reino.

Capitan general de ejército ó almirante.

Teniente general ó vice-almirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del consejo Supremo de la Guerra y del almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del reino ó ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú obispo.

Rector de universidad de la clase de catedráticos.

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó director de las academias española, de la historia, de nobles artes, de ciencias exáctas, físicas y naturales, de ciencias morales y políticas, y de ciencias médicas.

Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Acalde dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elejibles los 30 mayores contribuyentes por contribucion territorial y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovacion será total cuando el rey disuelva el Senado.

## SECCION TERCERA.

### Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elejido con arreglo á la ley electoral.



Art. 66. Para ser diputado se requiere:

Ser español

Mayor de edad.

Y gozar de todos los derechos civiles.

#### TITULO IV.

##### Del rey.

Art. 67. La persona del rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 68. El rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 70. El rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos cuerpos colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al rey:—1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá en busto y nombre.—2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.—3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.—4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.—5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.—Y 6.º Indultar á los delinquentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los ministros.

Art. 74. El rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español. 2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español. 3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino. 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidio á una potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles. En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos. 5.º Para conceder amnistías ó indultos generales. 6.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la corona, según la Constitución. Y 7.º Para abdicar la corona.

Art. 75. Al rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del rey se fijará al principio de cada reinado.

#### TITULO V.

##### De la sucesion á la corona y de la regencia del reino.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria.

La sucesion en el trono seguirá el orden regular de la primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegase á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el rey, el nuevo rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo, y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Art. 83. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrará las Cortes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre; ó en su defecto por la madre del rey, y en defecto de ambos por el consejo de ministros.

Art. 85. La regencia ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre; y en su defecto en la madre, mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán, respecto de la tutela del rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la corona.

Los cargos de regente y de tutor del rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó madre del rey.

#### TITULO VI.

##### De los ministros.

Art. 87. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

#### TITULO VII.

##### Del poder judicial.

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del rey.

Uuos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinan las leyes.

En ellos no se establecerá mas que

un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto del tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, según la que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

#### TITULO VIII.

##### De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

#### TITULO IX.

##### De las contribuciones y de la fuerza pública.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando la Córtes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

#### TITULO X.

##### De las provincias de Ultramar.

Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivo á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 109. El régimen porque se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

#### TITULO XI.

##### De la reforma de la Constitución.

Art. 110. Las Cortes, por sí, ó á propuesta del rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria, se insertará la resolucion de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias.

Mientras que las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 1.º La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitución.

Art. 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Cortes 1.º de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel Llano y Pêrsi, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.



Art. 60. Para ser elegido...  
Art. 61. In el caso de...  
Art. 62. La ley...  
Art. 63. El...  
Art. 64. El...  
Art. 65. El...  
Art. 66. El...  
Art. 67. El...  
Art. 68. El...  
Art. 69. El...  
Art. 70. El...  
Art. 71. El...  
Art. 72. El...  
Art. 73. El...  
Art. 74. El...  
Art. 75. El...  
Art. 76. El...  
Art. 77. El...  
Art. 78. El...  
Art. 79. El...  
Art. 80. El...  
Art. 81. El...  
Art. 82. El...  
Art. 83. El...  
Art. 84. El...  
Art. 85. El...  
Art. 86. El...  
Art. 87. El...  
Art. 88. El...  
Art. 89. El...  
Art. 90. El...  
Art. 91. El...  
Art. 92. El...  
Art. 93. El...  
Art. 94. El...  
Art. 95. El...  
Art. 96. El...  
Art. 97. El...  
Art. 98. El...  
Art. 99. El...  
Art. 100. El...

Art. 79. Cuando...  
Art. 80. Cuando...  
Art. 81. Cuando...  
Art. 82. Cuando...  
Art. 83. Cuando...  
Art. 84. Cuando...  
Art. 85. Cuando...  
Art. 86. Cuando...  
Art. 87. Cuando...  
Art. 88. Cuando...  
Art. 89. Cuando...  
Art. 90. Cuando...  
Art. 91. Cuando...  
Art. 92. Cuando...  
Art. 93. Cuando...  
Art. 94. Cuando...  
Art. 95. Cuando...  
Art. 96. Cuando...  
Art. 97. Cuando...  
Art. 98. Cuando...  
Art. 99. Cuando...  
Art. 100. Cuando...

Art. 99. La...  
Art. 100. La...  
Art. 101. La...  
Art. 102. La...  
Art. 103. La...  
Art. 104. La...  
Art. 105. La...  
Art. 106. La...  
Art. 107. La...  
Art. 108. La...  
Art. 109. La...  
Art. 110. La...  
Art. 111. La...  
Art. 112. La...  
Art. 113. La...  
Art. 114. La...  
Art. 115. La...  
Art. 116. La...  
Art. 117. La...  
Art. 118. La...  
Art. 119. La...  
Art. 120. La...

Art. 121. La...  
Art. 122. La...  
Art. 123. La...  
Art. 124. La...  
Art. 125. La...  
Art. 126. La...  
Art. 127. La...  
Art. 128. La...  
Art. 129. La...  
Art. 130. La...  
Art. 131. La...  
Art. 132. La...  
Art. 133. La...  
Art. 134. La...  
Art. 135. La...  
Art. 136. La...  
Art. 137. La...  
Art. 138. La...  
Art. 139. La...  
Art. 140. La...  
Art. 141. La...  
Art. 142. La...  
Art. 143. La...  
Art. 144. La...  
Art. 145. La...  
Art. 146. La...  
Art. 147. La...  
Art. 148. La...  
Art. 149. La...  
Art. 150. La...